



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO No. 387
REFERENCIA: Ejecutivo
DEMANDANTE: Héctor Jaime Moreno Henao
DEMANDADO: Municipio de Gómez Plata
RADICADO: 05001333302620120047500
Referencia: Libra mandamiento de pago

Cumplase lo resuelto por el superior mediante providencia del 22 de marzo de 2013 revocó el auto que rechazó la demanda por falta de requisito de procedibilidad de fecha 16 de enero de 2013.

En consecuencia, advierte esta Instancia Judicial, que si bien el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estableció la obligatoriedad de tramitar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se trate de procesos ejecutivos contra los municipios, el nuevo Código General del Proceso deroga tal disposición por ser una norma procesal posterior, la cual en su artículo 613 establece:

“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

En consecuencia procede este Despacho al Estudio de la demanda propuesta el señor Héctor Jaime Moreno Henao, mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del municipio de Gómez Plata, con el fin de obtener la solución de un crédito a su favor, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la orden de servicios de fecha 13 de diciembre de 2007 , más los intereses moratorios desde el 31 del año 2007 y hasta la fecha en que efectivamente sean cancelados.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Cuenta la parte ejecutante que suscribió el 13 de diciembre de 2007 con el municipio de Gómez Plata la orden de prestación de servicios profesionales como abogado para la contestación de la demanda de Reparación Directa instaurada por Luis Fernando Restrepo Quintero y otros contra el municipio de Gómez Plata que se cursó en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín.

Una vez cumplida la labor, procedió el ejecutante a rendir el respectivo informe del asunto encomendado y remitió la cuenta de cobro respectiva por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a la alcaldía municipal de Gómez Plata, sin que hasta la fecha a pesar de realizar requerimientos de manera reiterada desde el 31 de diciembre de 2007, haya sido pagado el crédito a su favor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, este Juzgado es competente para conocer de la acción ejecutiva de la referencia, toda vez que como se anotó la obligación que se reclama está originada en el contrato estatal de fecha diciembre 13 de 2007 celebrado entre el Abogado Héctor Jaime Moreno Henao y el municipio de Gómez Plata para la prestación de servicios profesionales de abogado consistente en la contestación de la demanda en Acción de Reparación Directa Instaurada por Luis Fernando Restrepo Quintero y otros contra el municipio de Gómez Plata.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva contractual es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Según lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, constituye título ejecutivo: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

De acuerdo con el artículo citado, la jurisprudencia civil y la doctrina, han clasificado de forma uniforme los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En materia contractual, el título ejecutivo es de los denominados complejos, los cuales, según lo explica el doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su tratado de derecho procesal administrativo, son aquellos que requieren de la existencia simultánea de varios documentos. Por lo general, el título ejecutivo originado en el contrato va a ser un título complejo, pues suele integrarse por varios documentos, como ocurre por ejemplo en el contrato de obra, en el cual se requiere, además del contrato mismo, de las actas mensuales de pago, o en el caso del cobro del anticipo, que se exige que se aporte la constancia de la constitución de la garantía, la copia del contrato, y la cuenta de cobro que se formuló a la Administración¹.

Sobre este asunto en especial se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.”²

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Medellín, Librería Jurídica Sánchez, quinta edición 2005. ps. 286, 289.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

En el presente caso, se pretende el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13 de diciembre de 2007.

Y como soporte de la obligación que se reclama, la parte ejecutante allegó los siguientes documentos:

- Original del Contrato de fecha 13 de diciembre de 2007

El anterior documento es presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, antes anotado, siendo así que, como quiera que se cumple con los requisitos previstos por los artículos 75 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, se procederá a librar Mandamiento Ejecutivo a favor del señor Héctor Jaime Moreno Henao y en contra del municipio de Gómez Plata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor Héctor Jaime Moreno Henao y en contra del municipio de Gómez Plata. por la suma de **un millón de pesos** (\$ 1.000.000), como capital, más los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, en este caso, al Señor Procurador Judicial Delegado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente auto, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte ejecutante deberá gestionar dicha notificación ante la Secretaria del Despacho, previo pago de las expensas necesarias.

CUARTO: Se le advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco días para el pago del crédito, o de diez para proponer excepciones, de conformidad con el inciso final del artículo 391 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Moreno Henao, quien se identifica con la tarjeta profesional número 90.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín,

Fijado a las 8 a.m.

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria